



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, junio veintiocho de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 27</b>
<b>Proceso</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 07
<b>VICTIMA</b>	JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO
<b>AGRESOR</b>	FRANCISCO LUIS PENAGOS JARAMILLO
<b>RADICADO</b>	Nº 05-001-31-10-008-2021-00171-00
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 69 proferida el 23 de marzo de 2021 por la señora Comisaria de Familia Comuna 11 – Florida Nueva, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por el señor **JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO**, en contra del señor **FRANCISCO LUIS PENAGOS JARAMILLO**.

**ANTECEDENTES:**

El señor JAVIER ALFONSO, compareció el 17 de enero de 2020 ante la Comisaria de Familia, para denunciar al señor FRANCISCO LUIS, por nuevos hechos de violencia propinados en contra de la esposa y ocurridos el 16 de enero anterior. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, cita al querellado a descargos, dispone la comparecencia de testigos y fija fecha para llevar a cabo audiencia de fallo; por último, ordena la notificación a los involucrados.

En marzo 11 de 2020 se reciben los descargos del denunciado y el 23 de marzo siguiente, se celebró audiencia a la que comparecen ambas partes; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 15 de noviembre de 2012, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales equivalentes a \$1.817.052, los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada

personalmente, sin que ninguna de las partes presentara recurso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

### **SE CONSIDERA**

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

### **CASO CONCRETO**

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la señora Comisaria al expedir la Resolución N° 69 del 23 de marzo de 2021 en contra del señor FRANCISCO LUIS PENAGOS JARAMILLO, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor FRANCISCO LUIS de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, el señor JAVIER ALFONSO PENAGOS JARAMILLO, expuso el 17 DE ENERO DE 2020 nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el 16 de enero anterior, ocasionados por el citado querrellado, procediendo por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha, citando a descargos a dicho caballero, quien reconoció haber realizado los actos que le endilgan respecto del

tarro con agua, pero desmiente que haya tenido intenciones oscuras o dañinas, quiso dar a entender que la víctima es él.

A la audiencia concurren ambos extremos, y en tal diligencia se dispuso declarar nuevamente responsable de violencia intrafamiliar al sindicado y por ende declarar su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 15 de noviembre de 2012; decisión que se notificó personalmente.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias de su proceder; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores.

De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

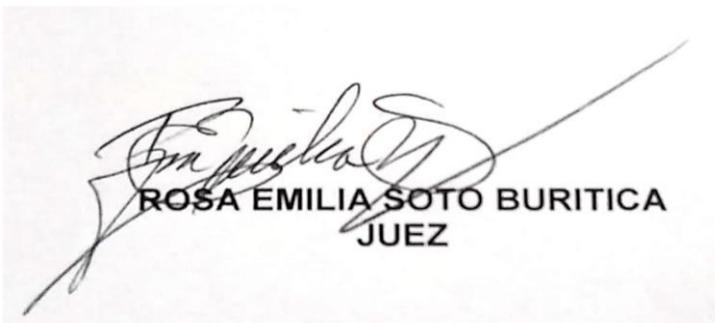
#### **F A L L A.**

**PRIMERO: CONFIRMANDO** la resolución N° 69 expedida el 23 de marzo de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Once – Florida Nueva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual será de cargo de la entidad administrativa.

**TERCERO: REMITIR** el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA ONCE – FLORIDA NUEVA, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**